E

l 31 de octubre pasado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79717) “*Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, titulo 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.*”.

Se propone que “(…) *El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. El control interno deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.* (…)”

Nos preocupa la copia, sin comillas, de parte del artículo 1° la [Ley 87 de 1993](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300). Si bien esta disposición trata del control interno, la naturaleza de los destinatarios de ella es bien distinta de los entes privados. Por lo tanto, no puede esperarse ni es constitucional pretender que estos se comporten como las entidades del Estado. Mucho menos nos gusta la perspectiva que las autoridades y (otra vez) los diletantes exégetas, terminen aduciendo los pareceres de la Contraloría, la Procuraduría y del Sistema Nacional de Control Interno previsto en la [Ley 489 de 1998](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186). Dejemos que sea igual lo que es igual, y distinto lo que es distinto, sin revolver las cosas.

Lo anterior nos lleva a preocuparnos, como reiteradamente nos sucede, por las sociedades de economía mixta, que siempre quedan entre dos regímenes. Aclararemos las cosas y dejemos preciso si ellas deben aplicar los conceptos del control interno privado o los conceptos del control interno público.

Por otra parte, es fácil enunciar palabras bonitas, como las que la citada ley 87, siguiendo nuestra Constitución, enumera. Pero ¿qué significa cada una de ellas? Más aún: ¿cómo se mide su realización? El MCIT debe darse cuenta que, sin criterios de medición preestablecidos y aceptados, los auditores (entre ellos nuestro revisor fiscal) mal pueden hacer su trabajo. Lo que suele suceder es que caemos en la lógica de lo ideal, de lo absoluto, de lo formal, en lugar de la lógica de lo razonable, de lo posible, que privilegia más la evolución continua que el estado momentáneo de las cosas.

La segunda frase del párrafo transcrito merece nuestro total apoyo, ya que, según la doctrina de calidad total, cero errores, desde un principio cada cual debe cerciorarse que hace las cosas bien (autocontrol), presupuesto básico para que haya eficiencia, pues de lo contrario, los supervisores tendrían que volver sobre todo lo hecho, modelo que se ha demostrado produce daños económicos irreparables y daños administrativos, ni más ni menos que la burocracia, que son inaceptables cuando se trata del manejo de las cosas que se nos han confiado.

*Hernando Bermúdez Gómez*